



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 19 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de excarcelación efectuado por la defensa en la presente **causa nro. 86765/2019 (R.I. nro. 7145)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 29, seguida contra **José Jorge Alperovich** en orden al delito de abuso sexual cometido en tres oportunidades (hechos 1, 3 y 5) los últimos dos cometidos en grado de tentativa, y otros seis sucesos de violencia sexual, de forma agravada por haber sido con acceso carnal por vía vaginal, anal y oral al haber introducido partes de su cuerpo, su pene por las tres vías y sus dedos en la primera de ellas (hechos 2, 4, 6, 7, 8 y 9), en calidad de autor; en todos los casos, mediando para su comisión intimidación, abuso de una relación de dependencia, de poder y de autoridad, cometidos en perjuicio de M.F.L. (arts. 42, 55 y 119 párrafos 1° y 3° del Código Penal de la Nación).

Y CONSIDERANDO:

I.- En base a los argumentos que surgen de la presentación que dio origen a esta incidencia – a donde me remito para evitar innecesarias reiteraciones-, la defensa de José Jorge Alperovich solicitó la excarcelación del nombrado.

II.- Al contestar la vista conferida, la querella brindó las razones por las cuales, a su criterio, la solicitud de la defensa debe ser rechazada.

III.- En la misma sintonía que los acusadores particulares, dictaminó el Dr. Sandro Abraldes, Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

IV.- De manera previa a adentrarme en la exposición de los fundamentos de la cuestión en tratamiento, resulta adecuado señalar que el principio general que deriva del estado de inocencia (art. 18 de la C.N., 8.2 de la C.A.D.H. y 14.2 del P.I.D.C.P.), debe ser que el imputado no puede ser privado de su libertad si no es como consecuencia de una sentencia condenatoria firme que declare su culpabilidad.



La regla es que toda persona “inocente” tiene el derecho a la libertad (art. 14 CN, 9.1 PIDCP y 7 CADH), y es claro que también goza de tal derecho quien se encuentra sometido a un proceso penal sin que exista el dictado de una sentencia de condena firme.

A pesar de lo que establece dicho principio general, la propia Constitución y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos permiten reconocer que, excepcionalmente, a pesar de ese estado de inocencia, es posible privar de la libertad al imputado aún antes de la condena. Eso será así, cuando resulte imprescindible para lograr los fines del proceso y cuando no se advierta otra forma de alcanzar dichos objetivos.

Al margen de la legalidad de la prisión preventiva, resulta indiscutible que su carácter es excepcional. Es decir, constituye un instrumento procesal al que no corresponde asignar fines propios de la pena, sino que debe utilizarse para mitigar determinados riesgos que afecten los objetivos del proceso.

Es claro, desde una visión respetuosa de los derechos humanos, que aparece como aconsejable la aplicación de las medidas de coerción que resulten lo menos lesivas posibles. Pero no es menos cierto que una propuesta de menor lesividad podrá ser aplicada, siempre que su conveniencia sea analizada de manera conjunta con todo el contexto del caso concreto.

V.- Formuladas estas aclaraciones, pasaré a brindar los argumentos que me han llevado a decretar la prisión preventiva de José Jorge Alperovich y, ahora, denegar el pedido liberatorio efectuado por la defensa.

El primer motivo de improcedencia del planteo radica en que la situación del nombrado no encuadra dentro de ninguno de los supuestos liberatorios establecidos en los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación.

En segundo término, de acuerdo con lo establecido en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, en este caso existen verdaderos riesgos procesales que podrían poner en riesgo el fin del proceso, cuya entidad es lo suficientemente extrema como para mantener el encarcelamiento preventivo del acusado.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que tal circunstancia fue la que ameritó que en oportunidad de dictar el veredicto, haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

dispuesto la inmediata detención de Alperovich, decretando así su prisión preventiva, por los argumentos que a continuación pasaré a explicar.

Empezaré por destacar que José Jorge Alperovich fue condenado a la pena de 16 años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado en tres oportunidades (hechos 1, 3 y 5), los últimos dos cometidos en grado de tentativa, y otros seis sucesos de violencia sexual agravados por haber sido con acceso carnal por vía vaginal, anal y oral, al haber introducido partes de su cuerpo, su pene por las tres vías y sus dedos en la primera de ellas (hechos 2, 4, 6, 7, 8 y 9), en todos los casos, mediando para su comisión intimidación, abuso de una relación de dependencia, de poder y de autoridad, todos estos en concurso real entre sí, en perjuicio de su sobrina segunda y ex colaboradora laboral M.F.L.

Dicha decisión se basó -ni más ni menos-, en la circunstancia de que durante el desarrollo del debate oral y público celebrado se produjo un sinfín de pruebas sólidas, precisas y concordantes contra el acusado, que me llevan siempre a una misma y única conclusión.

Tal situación fue la que llevó a ambas partes acusadoras a peticionar en el marco de sus alegatos finales la imposición de un elevado monto de pena de prisión de efectivo cumplimiento, así como la implementación de medidas cautelares con el propósito de asegurar los fines del proceso.

El cuadro que acabo de describir me conduce a afirmar que, si bien la elevada pena de prisión impuesta a José Jorge Alperovich no ha sido ratificada de manera definitiva, se puede anticipar que en caso de recuperar su libertad intentará eludir el accionar de la justicia y perjudicar los objetivos del proceso.

En ese orden, resulta oportuno recordar que el nuevo Código de Procedimiento Penal Federal contempla -entre otras cosas-, a la pena en expectativa y a la imposibilidad de condena condicional como parámetros de riesgo de fuga. Eso surge expresamente del art. 221 inc. "b" y, vale resaltar que, en este caso, no se trata únicamente de una pena en expectativa, sino de una sanción ya impuesta luego de haberse sustanciado el debate.

Acerca de la sanción impuesta, además, me parece oportuno destacar que, de acuerdo a la normativa vigente, los hechos por los cuales Alperovich ha sido condenado, que fueron calificados como constitutivos



de graves delitos cometidos contra la integridad sexual, descartan la posibilidad de acceder a una libertad anticipada (conforme arts. 14 del CPN y 56 bis de la Ley 24.660). Es decir que, de confirmarse el pronunciamiento dictado, el nombrado deberá permanecer privado de la libertad hasta el diecisiete de junio del año dos mil cuarenta.

Como veremos, por las características de los hechos -ataques sexuales contra una mujer- se debe tener en cuenta también la necesaria perspectiva de género y la diligencia reforzada, de modo de evitar colocar nuevamente a M.F.L. en riesgo de revictimización, con afectación de los efectos sanadores que una adecuada y oportuna intervención del Poder Judicial deberían brindarle.

Desde esa perspectiva, es razonable suponer que las expectativas de la persona sometida a proceso se ven reducidas al haber finalizado el juicio oral con el dictado de una sentencia condenatoria. En forma concomitante, se ve aumentado el peligro de fuga frente a la disminución de su esperanza de obtener un pronunciamiento absolutorio.

En esa inteligencia, se observa que el argumento defensivo relativo a la actitud asumida por Alperovich durante la tramitación del proceso, elude por completo el estado en que actualmente se encuentra el expediente. Por esa razón, tales circunstancias resultan insuficientes a los fines de rebatir el real peligro de fuga, en punto a que la sentencia condenatoria que pesa en su contra resulta demostrativa de la existencia de un riesgo cierto de elusión.

Acerca de esta cuestión, como bien ha citado la querrela en su alegato y también en el marco de esta incidencia, en los fallos “Sillerico Condori”, “Correa” y “Bergara Perez”, los magistrados de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional precisaron que una condena no firme impuesta después del correspondiente juicio oral y público, respetando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, resulta un parámetro más que razonable para valorar la existencia del riesgo procesal de fuga, en los términos del art. 319 del CPPN.

Es que su dictado representa un agravamiento de la situación del imputado, en desmedro de su presunto estado de inocencia, que aquél conserva hasta el momento en que la eventual resolución adversa adquiera firmeza (Sentencia del 10.8.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 589/2016; Sentencia del 10.8.16, Sala





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 588/2016. 3 y Sentencia del 1.9.17. Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 557/2017).

En un sentido similar me he expedido al emitir mi voto en la causa “Amador” de este Tribunal, que incluso fue ratificado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional el pasado 7/3/2024.

Para el caso, vale resaltar precisamente lo que la Casación señaló en esa oportunidad: “(...) *luego de haberse desarrollado el debate oral y público, con su acusación, la decisión del Tribunal de ordenar la detención preventiva, luego de imponer en primera instancia una sanción muy severa, y hasta tanto se resuelva en definitiva el caso, resulta prudente, adecuada y suficiente para hacer una excepción legalmente prevista y regulada al fundamental derecho invocado por la defensa; pues no sólo se erige como una circunstancia que incide sustancialmente en el riesgo de fuga, sino que se corresponde con este complejo sistema de garantías y permitirá, si es confirmada, la efectiva realización de la ley material y, por lo tanto, de las garantías de la mujer.*

Frente a la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, reprimir delitos que tengan por víctimas a personas respecto de quienes se ha establecido una protección especial, la decisión de mantener el encierro cautelar para tal fin luce razonable aun cuando el imputado se haya mantenido a derecho durante la sustanciación del proceso, y del debate; pues el dictado, aunque no firme, de una pena de máxima entidad, resulta un parámetro objetivo que determina ciertamente la modificación de las circunstancias previas, y la verificación de un riesgo de fuga que no se advierte que pueda ser enervado mediante la alternativa que la defensa propone –sobre todo considerando que tampoco ha especificado, más que genéricamente, de qué forma se instrumentaría–.” (del voto formulado por el Juez Pablo Jantus).

Por otro lado, la imposición de la medida coercitiva en cuestión se justifica en base a la gravísima naturaleza de los hechos que se han tenido por probados.

En tal sentido, no puede ser pasada por alto la violencia sistemática que ejerció Alperovich sobre M.F.L., en su condición de mujer, que como más adelante veremos, también se ha visto reflejada durante la sustanciación del debate.



A ello se añade la circunstancia de que, para procurar su impunidad y eludir la formación de este expediente, Alperovich llevó adelante diversas maniobras. Sobre esto ahondaré al brindar los fundamentos de la sentencia, pero destaco los intentos del imputado – por sí o por allegados a M.F.L.- para evitar que la denuncia se concretara, en un claro ejercicio del poder que ostentaba en su rol de ex gobernador y, por entonces, senador.

A modo de simple ejemplo, puedo mencionar lo que ha señalado el tío de M.F.L. – Alberto “Titi” Leon-, con relación al llamado telefónico que recibió por parte del imputado, con la clara intención de que la denuncia que dio origen a este asunto, no llegara a judicializarse.

Otro ejemplo que puedo destacar es el caso del testigo Víctor De Cataldo, que pertenecía al círculo íntimo de Alperovich, quien también con la pretensión de ayudar a M.F.L., se acercó a ella para beneficiar a Alperovich.

En esa misma línea, la vocación de eludir el proceso judicial por parte del imputado es clara. Nótese que pocos días antes de que el debate finalizara, en ocasión de efectuar su descargo, llegó al punto tal de formular sospechosas manifestaciones vinculadas con un supuesto intento de extorsión del que habría sido víctima, que ni siquiera tuvo el más mínimo tratamiento durante el desarrollo del proceso.

Es grande la cantidad de prueba que sustenta la decisión adoptada. Se cuenta con prueba testimonial, pericial física y psicológica, documental e instrumental, entre otras. Eso fue lo que me condujo a imponerle la pena anunciada, lo que, en definitiva, constituye un parámetro objetivo que avala y respalda la aplicación de la medida cautelar dispuesta al momento del dictado del veredicto condenatorio.

A su vez, las condiciones relatadas del caso deben analizarse a la luz del compromiso internacional asumido por el Estado argentino de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres (art. 7, inc. b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Y esta circunstancia, vinculada a los derechos de la mujer, sin duda ninguna, es uno de los fines del proceso que se debe preservar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

A ello se suma el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en materia de género, que también reconoce la responsabilidad del Estado por la acción de particulares.

En tal sentido, se ha establecido que los actos de privados por hechos de violencia de género, pueden derivar en violaciones de derechos humanos si el Estado no adopta medidas de prevención, investigación, sanción y reparación a las víctimas con la debida diligencia (Cfr. Recomendación General 19 del Comité CEDAW, el Informe N° 54/01, "Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil", Informe Anual, 2000, OEA /Ser. L/V.II.111 Doc. 20 rev. (2000); y C.I.D.H caso "González y otras" "Campo Algodonero vs. México").

Este escenario nos demanda a los jueces un especial deber de cuidado a la hora de evaluar la concesión o continuación de medidas procesales que puedan poner en riesgo la posibilidad cierta de realización de la pretensión penal.

Especialmente en casos como el que nos ocupa, donde los riesgos procesales son insusceptibles de ser neutralizados mediante una medida alternativa al encierro cautelar, puesto que no pueden ser soslayadas las facilidades con las que cuenta Alperovich para evadirse y así sustraerse del proceso.

En la práctica judicial, un gran número de resoluciones que giran en torno a esta materia se dictan basándose en el "arraigo". Por cierto, tal como la defensa alegó, Alperovich no solo tiene arraigo sino también una gran fortuna y un círculo social muy amplio para eludir la acción de la justicia.

En la práctica judicial muchas veces se les niega la excarcelación a personas de bajos recursos, que han caído en situación de calle y no tienen ninguna oportunidad de mantenerse prófugos. Por el contrario, se les concede a quienes gozan de un poderío económico y poseen contactos y relaciones sociales que claramente facilitarían su fuga.

Todo esto, que es una suerte de doble vara, refleja en definitiva una clara violación que repugna al derecho de neto raigambre constitucional de igualdad frente a la ley (art. 16 C.N.).

En un sentido similar me he expedido el pasado 7/5/2024 al resolver la excarcelación planteada en la causa 9439/2024 del registro de este Tribunal, cuando afirmé que: *"De manera contraria a lo que otros colegas señalan, sobre todo en estos tiempos que corren, con la grave*



crisis económica y social que nos atraviesa, considero que no resulta adecuado aparejar el hecho de que una persona se encuentre en situación de calle, con que eso implique – necesariamente- un riesgo de elusión del proceso.

Por el contrario, una persona que carece de los medios suficientes como para evitar estar en situación de calle, no cuenta con posibilidades reales y concretas de fugarse o permanecer prófugo de la justicia por un tiempo prolongado. Pues, justamente, así como carece de domicilio, también carece de medios suficientes como para procurar su impunidad en el tiempo.

Afirmar que una persona en situación de calle no podrá ser ubicada o se sustraerá del proceso que se le sigue, importaría pensar que las fuerzas de seguridad no cuentan con capacidad suficiente como para lograr la rápida detención de un individuo en esas condiciones, en caso de que resulte necesario.

Esa es la razón por la que, para el caso, entiendo que la situación es inversa. Puesto que, a mi criterio, las personas que poseen suficientes bienes y fortunas son las que están en mejores condiciones de mantenerse al margen de un proceso que se les sigue, justamente, por contar con los medios económicos necesarios como para intentar mantenerse al margen de la justicia.”.

Si bien es cierto que el Código de procedimientos pone el acento en los riesgos procesales, no pueden ser pasados por alto al efectuar este análisis los compromisos internacionales que ha asumido el Estado Argentino en aras de llevar adelante la debida investigación y sanción de aquellos hechos que han sido cometidos en un contexto de violencia de género, de acuerdo a la Convención de Belem do Pará, incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.

Bien sabemos que este tipo de problemática debe abordarse y desarrollarse desde una óptica y enfoque especial, que resultan propios de la naturaleza de esta clase de hechos, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos y múltiples precedentes que, a esta altura, son conocidos por todos -Ríos y otros vs. Venezuela; Perozo y otros vs. Venezuela; González y otras (“Campo Algodonero”); Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú vs. México, etc.-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

Con este marco, no puedo pasar por alto el impacto negativo que podría causar, no sólo para M.F.L., sino para toda la sociedad, el hecho de proceder de un modo contrario al dispuesto. Pues, como dije, no sólo impactaría en el ámbito de la Provincia de Tucumán, sino a nivel nacional, dado que solo reforzaría la desconfianza que existe por parte de la sociedad en las instituciones republicanas – especialmente en el Poder del que formo parte-, al aplicar esa “doble vara” que resulta violatoria del art. 16 de la Carta Magna, cuando la persona a quien se le sigue el proceso reúne las características de Alperovich -con una holgada y comprobada situación económica y social, tres veces gobernador de Tucumán, ex senador, empresario, etc.-.

A mi modo de ver, resulta realmente sorprendente la cuestión. En causas elevadas a juicio por hechos de esta naturaleza, aquellos que provienen de los sectores más humildes, por lo general llegan a juicio oral privados de su libertad y así continúan hasta que la sentencia adquiere firmeza en las instancias superiores.

Es conocida la prolongación de procesos seguidos a funcionarios, empresarios y personas de los más altos niveles sociales, que han llegado a durar más de veinte años. Hemos visto, incluso, casos en los que poderosos se mantienen prófugos de la justicia en países limítrofes por años, otros han logrado su impunidad biológica a pesar de su condición de genocidas, y, otros tantos que, por tratarse de personajes social y políticamente relevantes, ni siquiera llegan a la condena firme y definitiva.

Acerca de este punto, recientemente destacué la desigualdad en el tratamiento de algunos temas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con sus intervenciones vinculadas a la oportunidad política y coyuntural, ha perjudicado la transparencia y equidad que son sustento de una correcta y eficaz administración de justicia.

El Tribunal más alto de la Nación, como dije, ha sido uno de los responsables del desprestigio que afecta a todo el Poder Judicial, especialmente con el manejo de los tiempos; esto es, causas que duran décadas, en desmedro de otras que resuelven rápidamente de acuerdo a los vaivenes de la política, ignorando los principios de igualdad que surgen de la manda del artículo 16 de la Constitución Nacional.



En esa oportunidad, señalé que: *“Desde que fui designado Juez en 1984, siempre puse un especial empeño en evitar que las causas se prescriban, para lo cual seguí rigurosamente reglas claras, concretas y conocidas por todos los litigantes, de modo de evitar situaciones como las que describo y con el propósito de brindar un servicio público transparente, eficiente y, fundamentalmente, igualitario.*

Sin embargo, el más alto Tribunal de nuestro país ha demostrado, en esta y otras causas, un tratamiento arbitrario en lo que hace a la utilización de los tiempos procesales a partir de determinadas situaciones políticas, en desmedro de una correcta administración de justicia.

A título de simple ejemplo, hemos visto que luego de más de una década, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se avocó al análisis de la constitucionalidad de la ley que rige al Consejo de la Magistratura Nacional, declarando su inconstitucionalidad, cuando era una cuestión de puro derecho. Se arrogó facultades legislativas y puso en vigencia una ley derogada, apropiándose de facultades del Congreso de la Nación. Y paradójicamente, emplazó al Poder Legislativo para que en seis meses dictara una nueva ley, cuyo análisis había demorado, como ya dijimos, mucho más de una década.

No es el único caso que puedo mencionar, porque son muchos los ejemplos que podría dar. Nuestros soldados de Malvinas todavía esperan una resolución vinculada a las torturas recibidas durante el conflicto bélico, el tratamiento exprés (...) en desmedro de otras causas que incluyen delitos de lesa humanidad que no se resuelven, logrando así una suerte de impunidad biológica para muchos genocidas por el mero transcurso del tiempo, olvidando el derecho de las víctimas al reconocimiento de la verdad de los hechos que los perjudicaron.”(extraído de la decisión que adopté el pasado 11/07/2023 en el marco de la causa nro. 21666/1996 del registro de este Tribunal).

Otras veces, con una sospechosa celeridad, se han atendido situaciones vinculadas a miembros del Poder Judicial, como la designación de jueces nombrados irregularmente en cargos estratégicos, de acuerdo a la conveniencia del gobierno de turno.

Por otra parte, esta decisión también debe tener en cuenta que puede generar un negativo impacto en la víctima. Y esta cuestión hace al deber de los jueces como parte de uno de los poderes del Estado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

la responsabilidad que esto genera, el deber de prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Una sentencia condenatoria no puede ni debe soslayar los cuidados de la víctima, porque el desenlace del trámite de la causa puede dificultar el proceso de sanación que trae aparejado el efecto reparador que implica la intervención de la justicia.

Con esto, me refiero a que la recuperación que viene transitando M.F.L. podría verse afectada, al sentir que su agresor no enfrenta las consecuencias adecuadas por sus acciones, todo lo cual podría implicarle un estado de ansiedad y temor, tanto por su seguridad como por su tranquilidad.

La experiencia de más de 50 años de transitar por los tribunales me indica que procesos como este generan sufrimiento, máxime cuando las expectativas de la víctima no encuentran validación adecuada en un tiempo oportuno por parte de la institución Justicia.

Surgió del debate la desprotección que bien pudo afectar a M.F.L. durante su propio trámite a partir de la denuncia, cuando también, en su momento, intervenía una justicia que podía ser fácilmente influenciada por su agresor: un hombre poderoso en lo político, económico y social.

Debemos recordar que Alperovich fue quien, apenas formulada la denuncia en su contra, reveló públicamente la identidad de M.F.L. y la expuso ante la sociedad en su conjunto.

Tampoco puedo dejar de tener en cuenta las extrañas pero suspicaces circunstancias ocurridas incluso durante el debate. Recuérdese que durante su desarrollo también recibió agresiones: una llamada efectuada por un testigo el día antes de que éste viniera a declarar, la formulación de imputaciones a su conducta por parte de diversos testigos y también de su agresor, y diversas difamaciones que, sin duda, extienden el sufrimiento y obviamente no ayudan a su recuperación a partir de una constante revictimización.

En esa misma línea, no puedo ignorar el daño que le podría causar a la joven M.F.L. la eventual presencia del condenado en la provincia de Tucumán, o la eventual concesión de cualquier clase de estos beneficios liberatorios. Eso, a mi juicio, traería aparejado ciertas sospechas de la utilización de la doble vara a la que hice referencia.



No olvidemos: M.F.L. es una mujer joven, que se presentó a prestar declaración testimonial en el debate en un avanzado estado de embarazo, y que ha dado a luz durante el proceso. De ninguna manera se puede esquivar el daño y perjuicio que una decisión distinta a la que estoy adoptando podría generarle a la nombrada, especialmente si se analiza la cuestión desde la óptica mencionada, en lo que hace a la erradicación de la violencia contra la mujer, ya sea física, sexual o psicológica -entre otras-, cuya raigambre es constitucional a partir del art. 75, inc. 22 de la CN, que incorpora a nuestro ordenamiento todos los convenios vinculados con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Las morigeraciones al encierro cautelar también deben analizarse desde esa perspectiva. Incluso, en esa misma línea, no puedo dejar de tener en cuenta los eventuales perjuicios que todo esto podría conllevar con relación a la crianza de la niña recién nacida, a la luz del interés superior del niño que siempre debe prevalecer.

La inconveniencia de otorgar privilegios o morigeraciones en este caso, radica en que solo pueden traer consecuencias no deseadas para quien ha resultado perjudicado, directa o indirectamente, en esta causa. Porque los jueces debemos comprender que los fallos judiciales no solo impactan en la persona sometida a proceso, sino también en la víctima, su núcleo familiar y la sociedad en su conjunto.

Este proceso no ha cesado a pesar del veredicto dictado; posiblemente, muy lejos esté de hacerlo. Por eso es que debo extremar los recaudos en función de todo lo que he sostenido en estas líneas.

Quiero ser claro en esto: Alperovich, por todas las características que reúne y aquí he expuesto, cuenta además de su poder económico, con una inmensa red de contactos sociales y políticos que inexorablemente podrían facilitar su salida del país o, en su caso, su ocultamiento.

Por otro lado, tampoco puedo pasar por inadvertida la influencia que el nombrado ha ejercido durante la tramitación de la causa y aún durante la sustanciación del debate. Si bien será objeto de la sentencia, hemos podido ver cómo testigos se han ocupado burdamente de intentar limpiar la imagen de Alperovich, de un modo aún más extremo que el utilizado por el propio condenado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

Esta cuestión fue la que llevó a las partes acusadoras, oportunamente, a solicitar la detención de diversos testigos por haber entendido que estaban cometiendo el delito de falso testimonio de manera flagrante. Y esto, no puedo analizarlo de una manera distinta a un intento de entorpecer el normal desarrollo del debate.

Por otra parte, considero que la medida de coerción en cuestión no luce desproporcionada a la luz de la pena impuesta por este Tribunal, sobre todo si se toma en consideración que Alperovich se encuentra detenido recién desde la fecha en la que se emitió el veredicto de condena.

Por eso estimo, de acuerdo con los fundamentos expuestos, que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al dictar el veredicto de condena resulta razonable, necesaria y adecuada para garantizar el cumplimiento de la pena y evitar toda clase de efectos negativos.

Finalmente, corresponde resaltar que ambos acusadores, tanto el Sr. Fiscal General como los apoderados de la querella, entendieron que debían rechazarse los pedidos realizados por la defensa y sostuvieron su pedido de encarcelamiento preventivo.

En definitiva, entiendo que la situación actual de Alperovich difiere sustancialmente de aquella que atravesó durante todo este proceso, lo que lo llevó a cumplir con las obligaciones que se le impusieron.

La contundente circunstancia de que se haya dictado un veredicto condenatorio, con la imposición de una pena de 16 años de prisión, que deberá ser cumplida hasta el diecisiete de junio del año 2040, y todo lo que trajo aparejado el juicio oral, hace que existan fundamentos suficientes para mantener su encarcelamiento.

Por otra parte, en cuanto a las medidas de morigeración, entiendo que, en virtud de las consideraciones realizadas, los riesgos procesales analizados revisten una entidad tal que no permiten ser neutralizados y de esa forma adecuarse a algunos de los supuestos del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

En consecuencia, se verifican los riesgos procesales que deben ser valorados al resolver cuestiones como las planteadas, lo que permite fundar el mantenimiento de la detención cautelar del condenado, sin morigeración alguna.



Finalmente, para dar una completa y acabada respuesta a los argumentos de la defensa, se le hace saber que desde el mismo momento de su detención, se ordenó su asistencia médica e, incluso, en el día de la fecha se ordenó un riguroso examen médico, clínico, psicológico y psiquiátrico que deberá ser informado al tribunal oportunamente.

Así las cosas;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excarcelación de **JOSÉ JORGE ALPEROVICH** bajo ningún tipo de caución y sin morigeración alguna, en la presente **causa nro. 86765/2019 (R.I. nro. 7145)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 29, seguida al nombrado en orden al delito de abuso sexual cometido en tres oportunidades (hechos 1, 3 y 5) los últimos dos cometidos en grado de tentativa, y otros seis sucesos de violencia sexual, de forma agravada por haber sido con acceso carnal por vía vaginal, anal y oral al haber introducido partes de su cuerpo, su pene por las tres vías y sus dedos en la primera de ellas (hechos 2, 4, 6, 7, 8 y 9), en calidad de autor; en todos los casos, mediando para su comisión intimidación, abuso de una relación de dependencia, de poder y de autoridad, cometidos en perjuicio de M.F.L. (arts. 42, 55 y 119 párrafos 1° y 3° del Código Penal de la Nación, y arts. 220 y 221 CPPF y 319 CPPN).

II.- Regístrese y notifíquese a las partes.

JUAN M. RAMOS PADILLA

JUEZ

Ante mí:

EZEQUIEL BAUMAN

SECRETARIO

EVANGELINA LASALA

SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL



#39056127#416816512#20240619135319366